



Resolución Gerencial General Regional N° 370 -2021- Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

29 DIC. 2021

VISTOS:

El Informe N° 093-2021-GRC/STPAD, el Informe Ampliatorio de Precalificación N° 03 -2021-GRC/STPAD-ARCHIVO, ambos de fecha 06 de mayo de 2021; el Informe de Precalificación N° 042-2020-GRC/STPAD, de fecha 23 de noviembre de 2020, emitidos por la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao; el Oficio N° 248-2019-GRC/OCI recepcionado el 13 de septiembre de 2019; el Memorando N° 129-2021-GRC/GGR de fecha 16 de febrero de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 93-2021-GRC/STPAD de fecha 06 de mayo de 2021, el Secretario Técnico de las Autoridades de los Organismos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao señala, que se debe declarar la prescripción de la acción administrativa para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **CARLOS ANTONIO SOLÍS GALLOSO** en su condición de Gerente de Administración de conformidad a lo señalado en el Informe de ampliatorio de Precalificación N° 03-2021-GRC/STPAD-ARCHIVO, de fecha 06 de mayo de 2021, refiere que desde la toma de conocimiento del informe de control, por parte del Funcionario Público a cargo de la conducción de la entidad, en este caso del Gobernador Regional, opera el plazo de un (1) año para dar inicio al procedimiento disciplinario derivado del Informe de Auditoría N° 029-2018-2-5355 siempre que no haya transcurrido el plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta, correspondía ser efectuado hasta el 27 de diciembre del 2020.

Que, en dicho contexto, se tiene como antecedentes que:

- El 13 de septiembre de 2019 (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 1198728), mediante Oficio N° 248-2019-GRC/OCI, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao comunicó al Gobernador Regional el Informe de Auditoría N° 029-2018-2-5355 denominado "Proceso de Contrataciones de Bienes y Servicios al Programa de Fortalecimiento de Actividades Físicas, Deportivas y Recreativas en Niños, Niñas y Adolescentes para un estilo de vida saludable en la Provincia Constitucional del Callao 2016", a través del cual se recomienda disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que corresponda;
- Mediante Memorando N° 991-2019-GRC/GGR, recepcionado el 17 de octubre de 2019, el Gerente General Regional, derivó a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao el Informe de Auditoría N° 0029-2018-2-5355 para las acciones correspondientes;
- En atención a ello, con fecha 23 de noviembre de 2020, recepcionado en la misma fecha, se emitió el Informe de Precalificación N° 042-2020-GRC/STPAD, a través del cual la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao elevó los actuados a la Gerencia General Regional para que se pronuncie como órgano instructor respecto al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor CARLOS ANTONIO



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

29 DIC. 2021

SOLÍS GAYOSO, quien en el ejercicio de sus funciones como Jefe de la Oficina de Logística, se le imputa haber dispuesto a la Oficina de Logística mediante proveído de fecha 30 de marzo del año 2016 que está contenido en el Memorando N° 315-2016/GRC-GRECYD de fecha 30 de marzo del año 2016/GRC-GRECYD, su respectiva atención a fin que se prosiga con el trámite de la solicitud de adquisición de la Gerencia de Educación, Cultura y Deportes de 1952 butacas para el Estadio y Coliseo Miguel Grau. Asimismo, por haber suscrito el Contrato N° 068-2016-Gobierno Regional del Callao de fecha 04 de julio del año 2016 en su condición de Gerente de Administración y no haber cautelado el eficiente manejo de los recursos públicos del Gobierno Regional del Callao;

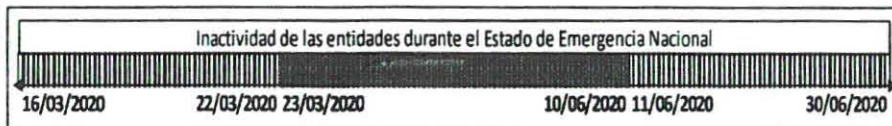
- Con Memorando N° 129-2021-GRC/GGR, la Gerencia General Regional, recepcionado el 18 de febrero de 2021, comunicó que el Informe de Precalificación N° 042-2020-GRC/STPAD de fecha 23 de noviembre de 2020 "(...) ha sido hallado en la Gerencia General Regional, no encontrándose dentro de la documentación pendiente en la entrega de cargo recepcionado al asumir las funciones encargadas como Gerente General Regional";

Que, resulta necesario tener en cuenta lo dispuesto mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC¹, precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional, en cuyo fundamento 37, 38 y 39 establece lo siguiente:

37. Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053- 2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley.

38. "Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.

39. Por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 –para el que sí hay disposición expresa–, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos, conforme se muestra a continuación:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

¹Precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 30 de mayo de 2020.

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

MSH FECHA 29 DIC. 2021



Que, en tal sentido, en estricto cumplimiento con lo dispuesto por la máxima autoridad administrativa en materia disciplinaria y con la finalidad de respetar las medidas adoptadas por el Gobierno que buscan preservar la vida de la Nación, corresponde la suspensión de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;

Que, por otro lado, el artículo 91º del Reglamento General con respecto a la responsabilidad administrativa establece que (...) *es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.*

Que, las entidades se encuentran obligadas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción, que en materia de procedimiento administrativo disciplinario está recogido en el artículo 94º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento, y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles;

Que, respecto al plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores, la referida disposición legal establece dos presupuestos: i) el plazo de prescripción de tres (3) años, que se cuenta a partir de la fecha de la comisión de la falta; y, ii) el plazo de prescripción de uno (1) año, que se computa a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad, o lo que haga sus veces, toma conocimiento del hecho. Corresponde agregar que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año;

Que, en concordancia con ello, el numeral 97.1 del artículo 97º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que:



Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario **prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma.** En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC² denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" dispone lo siguiente:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma.

En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después

² Aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se formaliza la modificación de Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALEZ ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

FECH: 29 DIC 2021

de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...). (subrayado y negrita nuestra)

Que, lo mencionado se complementa con lo establecido en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC³ (precedente de observancia obligatoria), en el cual establece que "(...) *la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...)*";

Que, de lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá el plazo de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, en el presente caso y de acuerdo a la normativa expuesta, se tiene el plazo de un (01) año calendario para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario desde la toma de conocimiento producto de la comisión de una falta advertida, en un informe emitido por una autoridad de control, la misma que opera desde la recepción de la puesta en conocimiento del referido informe por parte del funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; en el presente caso la Gobernación Regional del Callao; por lo cual el plazo máximo para iniciar el procedimiento disciplinario derivado del Informe de Auditoría N° 029-2018-2-5355 – Auditoría de Cumplimiento del Gobierno Regional del Callao denominado "Proceso de Contrataciones de Bienes y Servicios al Programa de Fortalecimiento de Actividades Físicas, Deportivas y Recreativas en Niños, Niñas y Adolescentes para un estilo de vida saludable en la Provincia Constitucional del Callao 2016", correspondía hasta el 27 de diciembre de 2020;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa. Asimismo, el artículo IV, inciso i) del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, ha previsto la definición de titular de la entidad, siendo que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, en consecuencia, del análisis por parte del Secretario Técnico de las Autoridades de los Organismos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, el cual concluye en el Informe Ampliatorio de Precalificación N° 003-2021-GRC/STPAD-ARCHIVO, ambos de fecha 06 de mayo de 2021, que la potestad para iniciar procedimiento disciplinario de las presuntas faltas identificadas en el citado Informe de Auditoría se encuentra prescrito; por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales,



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016

JOHN CARLOS GONZALEZ ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

29 DIC. 2021



Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF- del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00001 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;


SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO** en su condición de Gerente de Administración, respecto a los hechos contenidos en el Expediente N° 043-2019/STPAD, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que se remita copia de la presente resolución a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, para que se evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Gral EP (r) José Remigio Sosa Dulanto-Badiola
Gerente General Regional (e)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 403 Fecha: 29 DIC. 2021